



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00068-00
DEMANDANTE:	CIRO PEREZ PEREZ
DEMANDADO:	INMEL INGENIERIA SAS y CENS ESP
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue remitida por la Oficina de Reparto Judicial, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **CIRO PEREZ PEREZ**, contra la Empresa **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER SA ESP –CENS-** con NIT 890500514-9, persona jurídica, representada actualmente por su presidente JOSE MIGUEL GONZALEZ CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88`266.648, o quien haga sus veces, y la empresa **INMEL INGENIERÍA SAS**, NIT. 890.926.257-1, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO VÉLEZ ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71`694.961 por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1º.- RECONOCER personería al doctor (a) **RAMIRO URBINA DELGADO**, con TP N° 213.504, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
- 2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida el señor(a) **CIRO PEREZ PEREZ**, contra la Empresa **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER SA ESP –CENS-** y la empresa **INMEL INGENIERÍA SAS**.
- 3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
- 4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor Jairo Alberto Duarte Mejíao, y/o quien haga sus veces, como representante legal de la demandada, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
- 5º.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionado sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6°.-ORDENAR A LA(S) DEMANDADA(S), que para efectos de contestar la demanda, a través de un abogado, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00237-00
DEMANDANTE:	MATILDE MENDOZA
DEMANDADO:	RAFAEL RIVERA LEON, SOFIA MUÑOZ DE RIVERA y MONICA DEL PILAR RIVERA MUÑOZ
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando, que verificado el expediente se observa que el día 14 de septiembre del 2021 la Dra Leidy Negron, apoderada actora, allega allega certificaciones postales de la empresa de correos ENVIAMOS, respecto de notificación personal a los demandados de conformidad con el artículo 291 del C.G.del P.

El día 2 de noviembre del 2021 la apoderada radica memorial solicitando dar por notificados a los demandados de conformidad con el Decreto 806 del 2020.

Verificado el expediente los demandandos no han comparecido al proceso, pues no se observa contestación alguna, siendo necesario entrar a resolver la solicitud de dar por notificadas a los demandantes, se pasa al Despacho para proveer,

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente digital, se observa que mediante auto datado el día 19 de marzo del 2021, se admite la presente demanda y se ordena notificar.

Es muy claro, que la apoderado actora había manifestado desconocer correo electrónico donde notificar a los demandados, motivo por el cual, para allegar la demanda como requisito previo, debió subsanar y remitirla de forma física al domicilio que comparten los 3 demandados.

Motivo por el cual, es lógico el haber remito la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G. del P que por autorización expresa del artículo 145 del CPL y SS permite a la jurisdicción laboral, dar aplicabilidad a mencionado artículo para NOTIFICAR PERSONALMENTE a los señores demandantes. Actuación procesal que se surtió, allegando al plenario el soporte de envío postal, con certificación de haber sido entregada en la residencia de los tres demandados, ubicada en Calle 28 a No.1-198 La Rinconada, recibiendo un tercero, identificado como SANDRA MILEYDI BASTOS con C.C. No. 27.604.248

Posteriormente la señora Togada, radica el día 2 de noviembre del 2021, memorial solicitando dar por notificados a los demandados de conformidad con el Decreto 806 del 2020. Aludiendo a las comunicaciones efectuadas a los demandados previamente.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

A lo cual, luego de un análisis, se concluye, que para el caso en particular, al carecer de correo electrónico los demandantes no se puede aplicar el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, siendo necesario garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, contradicción y defensa, y se debe proceder a remitir comunicación por AVISO de que trata el artículo 292 del C.G.del P.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- ORDENAR se surta la notificación por AVISO de que trata el artículo 292 del C.G.P a los señores demandados RAFAEL RIVERA LEON, SOFIA MUÑOZ DE RIVERA y MONICA DEL PILAR RIVERA MUÑOZ. Expídanse los oficios por Secretaría, adjúntese demanda, auto y notifíquese efectivamente.

2º.-ORDENAR A LO(S) DEMANDADO(S), que para efectos de contestar la demanda, a través de un abogado, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

3º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte al correo electrónico registrado en el escrito de la demanda.

4º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA